

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0758

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-333 del 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(…)

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-388 de 06 de julio de 2020, ingresada por la participante la Universidad Nacional de Loja, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POPR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...), aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido **podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo**, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...) (Énfasis me pertenece) (...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, y de RADIO UNIVERSITARIA 98,5 mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. DEDA-2021-003522-E, de fecha 03 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-333 del 10 de febrero de 2021.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167 de 12 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0724-OF, de 17 de marzo del año en curso, admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(….)

VII. ELEMENTOS PROBATORIOS

En conformidad con el Art. 225 del Código Orgánico Administrativo, se pone a consideración de la administración los documentos no recogidos en el expediente originario que se aportan con la interposición del presente recurso de apelación:

7.1. Acuerdo Ministerial Nro. 103 (Publicado en el Segundo Suplemento Nro. 381 - Registro Oficial de viernes 29 de enero de 2021), mediante el cual el Ministerio de Finanzas, expide la **NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS, SINAFIP**, con fecha de aplicación desde el 01 de enero de 2021.

7.2. Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O de 13 de enero de 2021, suscrito por el Sr. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, VICEMINISTRO DE FINANZAS.

7.3. Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Diana Carola Toapanta Córdova, SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECAUDACIÓN, SUBROGANTE del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

7.4. Oficio Nro. 21-2020-ST-UNL de 23 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Karina Peña Ortega, SUBDIRECTORA DE TESORERÍA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA...”.
“(…)”

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la RADIO UNIVERSITARIA 98.5 que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2021-333.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0102 de 28 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-333 del 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, y de Radio Universitaria 98,5, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Y DE RADIO UNIVERSITARIA 98,5

La recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas en el ejercicio fiscal 2021, ha iniciado la implementación del nuevo Sistema Integrado de Administración de las Finanzas Públicas del Ecuador (SINAFIP), instrumento que tiene como uno de los objetivos, articular la gestión presupuestaria para la aplicación de gastos en personal de funcionarios, servidores y trabajadores del sector público, en la elaboración y administración de los distributivos de remuneraciones y salarios mensuales unificados y la generación, validación, aprobación y pagos de las nóminas de las instituciones del sector público.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando que el cambio de esta nueva herramienta informática de gestión presupuestaria y nómina, en su implantación e implementación, han coordinado la ampliación del plazo para el pago de las obligaciones de las instituciones del Presupuesto General del Estado.

Por lo cual, la Universidad Nacional de Loja y las demás instituciones públicas que pertenecen al Presupuesto General del Estado, incurrieron en mora durante los meses de enero y febrero del año 2021, por motivo de la implementación del nuevo sistema/procedimiento informático por parte del Ministerio de Finanzas, situación que ha provocado la mora con el IESS, cuya responsabilidad corresponde al Ministerio de Finanzas como ente rector de la política pública.

Consta como pretensión que luego del análisis correspondiente se determine que los retrasos que ha incurrido la Universidad Nacional de Loja no han sido por su inacción en la generación de las planillas de pago de aportes que debe realizar la Institución al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en los meses de enero y febrero del 2021 y por la que se pretende dejar sin su frecuencia radial, sino que el atraso generado fueron resultado de factores administrativos propiciados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, la Universidad Nacional de Loja como persona jurídica participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-388 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “ESTACIÓN DE RADIO UNIVERSITARIA 98.5”, Estación Matriz, Frecuencia 98.5 MHz, Área de Operación Zonal FL001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0119 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la Universidad Nacional de Loja (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado.: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.:”*

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye: *“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se considera que a la fecha de emisión del presente informe la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, incurriendo en la causal de descalificación literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0333 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

*“**ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTICULO DOS-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-388 de 06 de julio de 2020, ingresada por la participante la Universidad Nacional de Loja, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POPR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...), aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido **podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo**, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...) (Énfasis me pertenece. (...)).”*

Presentado el presente Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0333 de 10 de febrero de 2021, no considera que existió una disposición por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en la implementación de un nuevo sistema informático financiero de uso obligatorio para todas las instituciones públicas, el cual estaba en proceso de implementación, motivo por el cual existieron demoras en cuanto al pago de las

En ese sentido se procedió a revisar la información aportada como prueba por parte del recurrente en donde se evidencia el siguiente detalle.

- Acuerdo Ministerial Nro. 103 (Publicado en el Segundo Suplemento Nro. 381 - Registro Oficial de viernes 29 de enero de 2021), mediante el cual el Ministerio de Finanzas, expide la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS, SINAFIP, con fecha de aplicación desde el 01 de enero de 2021.
- Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O de 13 de enero de 2021, suscrito por el Sr. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, VICEMINISTRO DE FINANZAS, dirigido a los miembros del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cuyo texto señala el alcance al Oficio Nro. MEF-VGF-2020-1335-O de 30 de diciembre de 2020 de solicitud de ampliación de plazo para el pago de comprobantes del IESS por implementación del nuevo sistema integrado de administración de las finanzas públicas a SINAFIP.

Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

siguientes opciones:

- **Hasta por quince (15) días posteriores a la fecha límite de pago mensual** de obligaciones al IESS, por los conceptos de aportes, fondos de reserva, extensión de salud a cónyuges y de responsabilidad patronal y coactivas, por lo tanto, las transferencias se ejecutarán hasta el último día laborable del mes correspondiente.
- **El período de prórroga solicitado es de enero a marzo de 2021**, tiempo en el cual, se requiere estabilizar los procesos de gestión institucional, en el presente caso relacionados específicamente con el IESS y que servirán para la cancelación de los comprobantes correspondientes. En caso de persistir la necesidad de prórroga por más tiempo, luego de las evaluaciones técnicas que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará nuevamente la ampliación del plazo a que tuviere lugar, con la antelación del caso.

Cabe señalar, que la ampliación del plazo solicitado para el pago de las obligaciones al IESS por parte de las entidades que pertenecen al Presupuesto General del Estado, será exclusivamente para aquellas entidades que, por efecto de la implementación del nuevo sistema informático, no puedan generar con oportunidad el rol de pagos mensual en las fechas previstas en la norma vigente.

- Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Diana Carola Toapanta Córdova, SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECAUDACIÓN, SUBROGANTE del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que señala:

(...) “Con lo antes expuesto para las entidades enviadas por el Ministerio de Finanzas, se procederá con la ampliación de los 10 días adicionales a la fecha máxima de pago es decir tal como se procedió en período anterior; para las obligaciones de enero 2021 se ampliará el plazo hasta el 25 de febrero del 2021 y para las obligaciones de febrero 2021 se ampliará hasta el 25 de marzo del 2021.”

- Oficio Nro. 21-2020-ST-UNL de 23 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Karina Peña Ortega, SUBDIRECTORA DE TESORERÍA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, que señala, la situación del porque está en mora la Universidad Nacional de Loja:

(...)

“a. Con los antecedentes expuestos todas las instituciones del estado hemos incurrimos en mora los meses de enero y febrero motivo de la implementación del nuevo sistema SINAFIP, en virtud que, ante el cambio de procedimientos informáticos, la entidad pública

no podría ejecutar pago alguno y de igual manera el enlace definitivo para el pago de los valores que se encontraran pendientes.

b. El pago de las obligaciones no es posible realizar mediante otro método de pago que no sea a través del sistema nacional de finanzas públicas, que tipifica y norma el Ministerio de Finanzas...”

Al respecto, el sistema de pago de planillas de aportes a la seguridad social, fondos de reservas, préstamos, glosas u otros pagos generados por las instituciones públicas, se dispusieron su ejecución a través del sistema nacional de pagos para entidades públicas, cuya herramienta es ESIPREN, normado por el Ministerio de Finanzas, que aplica para todas las instituciones públicas del Estado de acuerdo lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 103 (Publicado en el Segundo Suplemento Nro. 381 - Registro Oficial de viernes 29 de enero de 2021), mediante el cual se expide la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS, SINAFIP, con fecha de aplicación desde el 01 de enero de 2021.

De la misma forma consta que la persona jurídica participante la Universidad Nacional de Loja forma parte de las instituciones del Estado que mantenían una prorroga debidamente motivada y justificada conforme consta el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O de 13 de enero de 2021, de la solicitud de ampliación de plazo para el pago de comprobantes en el IESS, por la implantación e implementación del nuevo sistema integrado de administración de las finanzas públicas a SINAFIP. Así también lo dispuesto por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que mediante Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021, procede con la aceptación de la ampliación de 10 días adicionales a la fecha máxima de pago, **ampliándose la fecha máxima para cumplir con las obligaciones ante dicha entidad, para las obligaciones de enero 2021 el plazo hasta el 25 de febrero del 2021 y para las obligaciones de febrero 2021 el plazo hasta el 25 de marzo del 2021.**

Se enfatiza que la ampliación de plazos para el pago de las obligaciones con el IESS correspondía a obligaciones de enero y febrero de 2021.

Continuando con la revisión documental dentro del recurso, se procedió además a analizar la información dentro del expediente de la participante, de esta manera se constata que dentro del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219, actualizado el 10 de febrero de 2021, como antecedente el memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, mediante el cual el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera Encargado del IESS, del cual se anexo un detalle en Excel en donde se detalla lo siguiente:

Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/ Denominación Objetiva]	RUC	REPRESENTANTE LEGAL/ ACCIONISTAS	CÉDULA/RUC	NACIONALIDAD	PORCENTAJE ACCIONES	MORA AL 7 DE JULIO DE 2020 [SI/NO]
ARCOTEL-PAF-2020-228	Jurídica	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	1160201720001	Replay A. F. J. B. Aguirre M. E. J. J. A.	1102142873			S.

La información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señala que la participante tiene mora al 7 de julio de 2020.

Además del print de pantalla del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales a fecha 10 de febrero de 2021, en el que consta que la Universidad Nacional de Loja mantenía obligaciones pendientes de cancelar, por concepto de obligaciones patronales por USD \$2.489.98 y 147 glosas impugnadas por el valor de USD\$ 38.310.42, de acuerdo al siguiente detalle:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) PEÑA ORTEGA KARINA ELIZABETH, representante legal de la empresa UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA con RUC Nro 1160001720001 y dirección LA ARGELIA AV PIO JARAMILLO ALVARADO SN SN REINALDO ESPINOSA LA ARGELIA. Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 2.489,98, además el empleador tiene 147 glosas impugnadas por un valor total de USD 38.310,42, información verificada a la fecha de emisión del presente certificado

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera

Emitido el 10 de febrero de 2021

Validez del Certificado 30 días

De la verificación realizada a fecha 8 de mayo de 2021, se constata que la Universidad Nacional de Loja, mantiene aún obligaciones pendientes con el IESS por concepto de mora patronal conforme el siguiente detalle:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) PEÑA ORTEGA KARINA ELIZABETH, representante legal de la empresa UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA con RUC Nro. 1160001720001 y dirección LA ARGELIA. AV. PIO JARAMILLO ALVARADO SN. SN. REINALDO ESPINOSA. LA ARGELIA., SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 648.42, además el empleador tiene 106 glosas impugnadas por un valor total de USD 29,203.67; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 08 de mayo de 2021

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, y los que constan dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-388 se advierte lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, la Universidad Nacional de Loja participa dentro del proceso público competitivo, en calidad de persona jurídica.
2. Que la Universidad Nacional de Loja en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada a fecha 10 de febrero de 2021 mantenía y mantiene obligaciones tributarias y patronales conforme lo que consta en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-338, por

concepto de mora con corte a 7 de julio de 2020, tal como consta informado en el memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020.

3. Que de acuerdo a la prueba actuada por el recurrente contaba con una prórroga debidamente autorizada para poder realizar la cancelación de las obligaciones de enero y febrero de 2021 pendiente de pago hasta el 25 de febrero y 25 de marzo de 2021 respectivamente, tal como consta en el memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021
4. Que a fecha 8 de mayo de 2021, conforme consta de la información del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, luego que feneció la prórroga otorgada para poder cancelar sus obligaciones conforme lo descrito en el memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021, que fue hasta el 25 de marzo de 2021, la persona jurídica participante la Universidad Nacional de Loja mantenía obligaciones patronales en mora por un valor de USD 648,42.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Inhabilidades:
(...)*

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las **BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS** recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

- 1) *Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*
- 2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*
- 3) *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,
- 5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.*

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (lo subrayado)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que la Universidad Nacional de Loja como persona jurídica participante, al momento de la verificación realizada en los sistemas de información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y del memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020 se corrobora que mantenía una mora correspondiente al mes de julio de 2020, además de que de la prueba actuada dentro del presente recurso administrativo, consta que en efecto la persona jurídica participante mantenía una prórroga autorizada por parte del IESS hasta el 25 de marzo de 2021, para cancelar sus obligaciones de enero y febrero de 2021, pero que de la revisión realizada posterior a esta fecha se comprueba la existencia de obligaciones patronales en mora con lo que se evidencia que el participante en calidad de persona jurídica ha incurrido en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso, por la cual fue descalificado.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, garantizando los derechos y principios constitucionales, ha analizado la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que que la Universidad Nacional de Loja como persona jurídica participante en el proceso público competitivo, ha incumplido con la inhabilidad señalada en cuanto quienes **personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, por consiguiente, con lo establecido en la normativa establecida para el efecto.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0333 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0219 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0102 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en***

*las siguientes circunstancias: (...) 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0333 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0219 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que a Universidad Nacional de Loja como persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), obligación que aún persiste, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas para los participantes, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

4.- Mediante CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES de 08 de mayo de 2021, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certifica que el recurrente Universidad Nacional de Loja con RUC No. 1160001720001 mantiene obligaciones patronales en mora con lo que se comprueba que el participante en calidad de persona jurídica mantiene obligaciones pendientes por lo que continúa incurriendo en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0233 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0102 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, y de Radio Universitaria 98,5, persona jurídica participante, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000333 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000333 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR que el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja en los correos electrónicos procuraduria@unl.edu.ec; ruben.idrobo@unl.edu.ec; universitaria98.5@unl.edu.ec y alberto.sanchez@unl.edu.ec direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>